

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

08 de marzo de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Los escritos de excusa de los servidores públicos de la Unidad de Gestión Judicial Siete en la carpeta judicial 007/0567/2017, que debieron presentarse en términos del artículo 210 de la Ley Orgánica del Tribunal vigente en esa época.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

Señaló que se trata de información reservada con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la reserva de información



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta, porque si bien se actualiza la reserva no entregó a la persona solicitante el Acta del Comité de Transparencia.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

El Acta del Comité de Transparencia en el que se confirmó la reserva de la información.



PALABRAS CLAVE

Excusa, servidores, públicos, juicio, trámite



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

En la Ciudad de México, a **ocho de marzo de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0494/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a la persona solicitante presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090164122002357**, mediante la cual se solicitó a la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

“Se proporcione escritos de excusa de los servidores públicos de la Unidad de Gestión Judicial Siete en la carpeta judicial 007 0567 2017, que debieron presentarse en términos del artículo 210 de la Ley Orgánica del Tribunal vigente en esa época y 47, fracción XIII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que la supuesta víctima era la única jefa de unidad departamental de atención a juicio oral y por tanto, se debieron excusar sus compañeros de trabajo antes de iniciar el juicio.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación de plazo. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

III. Respuesta a la solicitud. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número P/DUT/0618/2023 de misma fecha, suscrito por el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

“Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad de Transparencia, mediante la cual expuso:

Detalle de la solicitud

Se proporcione escritos de excusa de los servidores públicos de la Unidad de Gestión Judicial Siete en la carpeta judicial 007 0567 2017, que debieron presentarse en términos del artículo 210 de la Ley Orgánica del Tribunal vigente en esa época y 47, fracción XIII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que la supuesta víctima era la única jefa de unidad departamental de atención a juicio oral y por tanto, se debieron excusar sus compañeros de trabajo antes de iniciar el juicio.

Hecho el trámite ante la Dirección General de Gestión Judicial de este H. Tribunal, se comunica a usted la información proporcionada por dicha instancia a esta Dirección:

*“Al respecto; con toda amabilidad me permito informar que, la carpeta judicial 007/0567/2017, asunto del interés del peticionario se trata de un asunto que no se encuentra totalmente concluido, lo que conlleva que la información que solicita el requirente, a la fecha **constituya información reservada** de conformidad con lo dispuesto en las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:*

[Se transcribe el artículo citado]

*Así entonces, se hace de su conocimiento que la información requerida al día se encuentra **Sub Júdice**, por lo que, para el supuesto de proporcionar cualquier tipo de información que forman parte de una carpeta judicial, en proceso de ejecución, **se invadiría de manera directa el debido proceso, en la etapa de ejecución, afectando particularmente a las partes que intervienen en el, junto con la integración del debido proceso**, máxime que la Ley es clara y expresa respecto que, cuando se trate de expedientes judiciales, como lo es el presente caso, mientras la sentencia o resolución no haya causado ejecutoria, éste será reservado.*

FUENTE DE INFORMACIÓN: Lo es la Carpeta Judicial , en proceso de ejecución.
HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor literal siguiente:

[Se transcribe el artículo citado]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

INTERÉS QUE SE PROTEGE: *Los derechos procesales de las partes que intervienen en la carpeta del interés del peticionario, así como el debido proceso que debe regir en todos los expedientes y carpetas judiciales, hasta su total y definitiva conclusión, ello en términos de la propia Constitución Política de la República, Constitución de la Ciudad de México, Ley Orgánica del Poder Judicial, así como demás Códigos Adjetivos y Sustantivos aplicables a la materia, ya que, en este caso, se están llevando a cabo las acciones tendientes para la ejecución de la sentencia dictada, por lo que, aún no se ha resuelto el asunto de que se trata, ni mucho menos ha causado estado, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado. Por consiguiente, de divulgarse información de dicho expediente, se generaría una ventaja indebida, en perjuicio de las partes involucradas, supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de las mismas partes.*

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: *La totalidad de la información que integran la Carpeta Judicial 007/0567/2017.*

PLAZO DE RESERVA: *El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.*

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: **UNIDAD DE GESTIÓN JUDICIAL 7.** (Sic)

Incluso entregar la información inherentemente traería aparejada un daño directo al procedimiento, por lo cual, el divulgar lo requerido sería causa de sanción tal y como establece el artículo 127, fracción III, de la citada Ley, que establece:

[Se transcribe el artículo citado]

Ahora bien, **DEBIDO A QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN JUDICIAL, CLASIFICÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN COMPRENDIDA EN LA CARPETA JUDICIAL 007/0567/2017**, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha clasificación a consideración del Comité de

De lo anterior, se generó el **ACUERDO 07 – CTTJSJCDMX - 01- O/2023**, emitido en la **Primera Sesión Ordinaria de 2023, celebrada el 26 de enero de este año**, mediante la cual se determinó lo siguiente:

[Se transcribe el acuerdo citado]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al **artículo cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos **para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los **artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

...” (Sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El treinta de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Se anexo escrito y pruebas en documento digital PDF firmado.” (sic)

La persona recurrente adjuntó escrito en formato libre, mediante el cual manifestó lo siguiente:

” ... ”

Que por medio del presente escrito, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN Y/O QUEJA en contra de la resolución que recayó a la solicitud de información señalada al rubro del presente escrito



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

[...]

AGRAVIOS

ÚNICO. El suscrito al ser parte del proceso penal que se lleva en la carpeta judicial 007/0567/2017, tiene derecho a conocer todo lo que se ha trabajado en la carpeta judicial, como son los oficios que en su caso hayan presentado a sus superiores los servidores públicos de la UNIDAD DE GESTIÓN JUDICIAL SIETE, incluida la autora intelectual de todos los hechos de corrupción, como son todos sus compañeros, como son los jueces de control y personal administrativo, inclusive quien autorizó el uso de las instalaciones de testigo protegido.

En efecto, en este acto se ofrece como prueba el auto de fecha 16 de junio del 2017, donde el juez de control, al saber que la supuesta víctima era la misma persona que se desempeñaba como JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN A JUICIO ORAL, la única con ese cargo en las instalaciones de la UNIDAD DE GESTIÓN JUDICIAL SIETE, sin embargo, por actuar el COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS en contra de los derechos humanos del suscrito, decidieron violar el artículo 17 constitucional que me daba un JUICIO IMPARCIAL, y optaron por darme un juicio parcial y violando el impedimento expreso de los artículos 210 de la entonces Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y 47, fracción XIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cometiendo el delito del artículo 291, fracción I del Código Penal vigente en esa fecha, que preveía como delito el conocer de un asunto del que existiera pedimento.

Se inserta el primer acto de corrupción del personal de la UNIDAD DE GESTIÓN JUDICIAL SIETE, además de la FABRICACIÓN DE PRUEBAS perpetrada en la FISCALÍA DE XOCHIMILCO, y que a la fecha siguen impunes derivado de que las mafias de servidores públicos corruptos inundan el PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

[...]

Al señalar que el suscrito es el imputado, es por tanto parte del proceso penal, por lo que la reserva que alude la UNIDAD DE TRANSPARENCIA no aplica al suscrito.

...”

V. Turno. El treinta de enero de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0494/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El dos de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0494/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número P/DUT/1409/2023, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

“ ...

Razón de la interposición

Que por medio del presente escrito, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN Y/O QUEJA en contra de la resolución que recayó a la solicitud de información señalada al rubro del presente escrito.

AGRAVIOS

***ÚNICO.** El suscrito al ser parte del proceso penal que se lleva en la carpeta judicial 007/0567/2017, tiene derecho a conocer todo lo que se ha trabajado en la carpeta judicial, como son los oficios que en su caso hayan presentado a sus superiores los servidores públicos de la UNIDAD DE GESTIÓN JUDICIAL SIETE incluida la autora intelectual de todos los hechos de corrupción, como son todos sus compañeros, como son los jueces de control y personal administrativo, inclusive quien autorizó el uso de las instalaciones de testigo protegido.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

En efecto, en este acto se ofrece como prueba el auto de fecha 16 de junio del 2017, donde el juez de control, al saber que la supuesta víctima era la misma persona que se desempeñaba COMO JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN A JUICIO ORAL, la única con ese cargo en las instalaciones de la UNIDAD DE GESTIÓN JUDICIAL SIETE, sin embargo, por actuar el COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS en contra de los derechos humanos del suscrito, decidieron violar el artículo 17 constitucional que me daba un JUICIO IMPARCIAL, y optaron por darme un juicio parcial y violando el impedimento expreso de los artículos 210 de la entonces Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y 47, fracción XIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cometiendo el delito del artículo 291, fracción / del Código Penal vigente en esa fecha, que previa como delito el conocer de un asunto del que existiera impedimento.

Se inserta el primer acto de corrupción del personal de la UNIDAD DE GESTIÓN JUDICIAL SIETE, además de la FABRICACIÓN DE PRUEBAS perpetrada en la FISCALÍA DE XOCHIMILCO, y que a la fecha siguen impunes derivado de que las mafias de servidores públicos corruptos inundan el PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:..." (sic)

7.- Consecuentemente, mediante oficio **P/DUT/1260/2022** de fecha 22 de febrero del año en curso, se comunicó a la Dirección General de Gestión Judicial el recurso de revisión motivo del presente informe, a efecto de que con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México rindiera los alegatos correspondientes; petición cumplimentada mediante oficio DGGJ/780/2023, recibido el 24 de febrero del presente año, en el que señaló lo siguiente, anexo 4:

"Por medio del presente y en atención al oficio número P/DUT/1260/2023, recepcionado el día de la fecha, a través de correo electrónico institucional; mediante el cual remite copia del recurso de revisión número INFOCDMX/RR. IP.0494/2023, en contra de la contestación que se dio en el folio 090164122002357, señalando como agravios lo siguiente: "... solicito su valioso apoyo a fin que, aporte las consideraciones de manera fundada y motivada, que fueron tomadas para dar la respuesta que, en su momento ofreció a la solicitud del ahora recurrente, a través de su oficio DGGJ/0114/2023, de fecha 20 de enero del año en curso..."; al respecto, amablemente me permito informar lo siguiente:

Mediante solicitud con número de folio 090164122002357 se requirió lo siguiente:

"...Se proporcione escritos de excusa de los servidores públicos de la Unidad de Gestión Judicial Siete en la carpeta judicial 007 0567 2017, que debieron presentarse en términos del artículo 210 de la Ley Orgánica del Tribunal vigente en esa época y 47,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

fracción XIII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que la supuesta víctima era la única jefa de unidad departamental de atención a juicio oral y por tanto, se debieron excusar sus compañeros de trabajo antes de iniciar el juicio...”

Mediante oficio DGGJ/0114/2023 se dio contestación al mismo bajo los siguientes términos:

“...Al respecto, con toda amabilidad me permito informar que, la carpeta judicial 007/0567/2017, asunto del interés del peticionario se trata de un asunto que no se encuentra totalmente concluido, lo que conlleva que la información que solicita el requirente, a la fecha constituya información reservada de conformidad con lo dispuesto en las fracciones Vi y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

[Se reproduce el artículo citado]

Así entonces, se hace de su conocimiento que la información requerida al día se encuentra Sub Júdice, por lo que, para el supuesto de proporcionar cualquier tipo de información que forman parte de una carpeta judicial, en proceso de ejecución, se invadiría de manera directa el debido proceso, en la etapa de ejecución. afectando particularmente a las partes que Intervienen en el, junto con la integración del debido proceso, máxime que la Ley es clara y expresa respecto que, cuando se trate de expedientes judiciales, como lo es el presente caso, mientras la sentencia o resolución no haya causado ejecutoria, este será reservado.

FUENTE DE INFORMACIÓN: *Lo es la Carpeta Judicial 007/0567/2017, en proceso de ejecución.*

HIPOTESIS DE EXCEPCION: *Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor literal siguiente:*

[Se reproduce el artículo 183 de la Ley de Transparencia]

INTERÉS QUE SE PROTEGE: *Los derechos procesales de las partes que intervienen en la carpeta del interés del peticionario, así como el debido proceso que debe regir en todos los expedientes y carpetas judiciales, hasta su total y definitiva conclusión, ello en términos de la propia Constitución Política de la República, Constitución de la Ciudad de México, Ley Orgánica del Poder Judicial, así como demás Códigos Adjetivos y Sustantivos aplicables a la materia, ya que, en este caso, se están llevando a cabo las acciones tendientes para la ejecución de la sentencia dictada, por lo que, aún no se ha resuelto el asunto de que se trata, ni mucho menos ha causado estado, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado. Por consiguiente, de divulgarse información de dicho expediente, se generaría una ventaja indebida, en*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

perjuicio de las partes involucradas, supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de las mismas partes.

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad de la información que integran la Carpeta Judicial 007/0567/2017.

PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

*AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACION, GUARDA Y CUSTODIA:
UNIDAD DE GESTION JUDICIAL 7.*

Incluso entregar la información inherentemente traería aparejada un daño directo al procedimiento, por lo cual, el divulgar lo querido sería causa de sanción tal y como establece el artículo 127, fracción II, de la citada Ley, que establece:

[Se reproduce el artículo citado]

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se le manifiesta que la información requerida no puede ser proporcionada por considerarse información reservada, lo que hago de su conocimiento para que por conducto de esa Unidad de Transparencia sea sometida la propuesta de clasificación al Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo anterior, con la finalidad de atender el interés del peticionario, respecto de

“...El suscrito al ser parte del proceso penal que se lleva en la carpeta judicial 007/0567/2017, tiene derecho a conocer todo lo que se ha trabajado en la carpeta judicial, como son los oficios que en su caso hayan presentado a sus superiores los servidores públicos de la UNIDAD DE GESTION JUDICIAL SIETE, incluida la autora intelectual de todos los hechos de corrupción, como son todos sus compañeros, como son los jueces de control y personal administrativo, inclusive quien autorizó el uso de las instalaciones de testigo protegido...”

*Es preciso reiterar que, atendiendo a que la carpeta judicial 007/0567/2017, asunto del interés del peticionario se trata de un asunto que no se encuentra totalmente concluido, lo que conlleva que la información que solicita el requirente, a la fecha **constituya información reservada tal y como se clasificó por el Comité de Transparencia de la H. Institución, mediante Acuerdo 07-CTTSJCDMX-01-0/2023. v que la AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACION GUARDA Y CUSTODIA LO ES LA UNIDAD DE GESTION JUDICIAL 7,** se considera ésta no es la vía para consultar el contenido de la carpeta judicial del interés del peticionario, ya que si bien,*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

como el mismo lo alude, forma parte de la misma, en términos de lo establecido por el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene derecho a la consulta directa con la autoridad responsable, ya que ésta Dirección General de Gestión, al no tener la custodia de la carpeta judicial de mérito, se encuentra impedida para atender favorablemente lo solicitado por el peticionario.

Siendo aplicable al respecto, como se adujo con antelación, lo establecido en el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

[Se reproduce el artículo señalado]

De lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Gestión Judicial, remite la información solicitada, quedando bajo su más estricta responsabilidad el uso y manejo que se le dé a los datos proporcionados, así como, la respuesta que se proporcione al peticionario de acuerdo a sus atribuciones y facultades

Lo que me permito informar para los efectos conducentes a que haya lugar. Sin otro particular, reciba un cordial saludo. " (sic)

8.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

A) Conforme lo dispone la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre **y cuando ésta no se clasifique como información reservada.**

Bajo ese contexto, resulta necesario señalar que el Derecho de Acceso a la Información Pública, cuenta con un procedimiento administrativo, para solicitar toda aquella información que genera y detenta esta Casa de Justicia, siempre y cuando esta no se encuentre dentro de las hipótesis establecidas por la propia norma como información que se debe clasificar como confidencial o reservada.

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, el ahora recurrente requirió información inherente a escritos de escusa de los servidores públicos de la Unidad de Gestión Judicial Siete en la carpeta judicial 007 0567 2017" (sic), en ese sentido, al solicitar a la Dirección General de Gestión Judicial la información requerida, la Dirección en cita señaló que la Carpeta Judicial no se encuentra concluida; es decir, no cuenta con una sentencia que haya causado ejecutoria, por lo que, el área en cita, proporcionó su prueba de daño, como se muestra a continuación:

Así entonces, se hace de su conocimiento que la información requerida al día se encuentra



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

Sub Júdece, por lo que, para el supuesto de proporcionar cualquier tipo de información que forman parte de una carpeta judicial, en proceso de ejecución, se invadiría de manera directa el debido proceso, en la etapa de ejecución afectando particularmente a las partes que intervienen en el, junto con la integración del debido proceso máxime que la Ley es clara y expresa respecto que, cuando se trate de expedientes judiciales, como lo es el presente caso, mientras la sentencia o resolución no haya causado ejecutoria éste será reservado.

FUENTE DE INFORMACIÓN: Lo es la Carpeta Judicial 007/0567/2017, en proceso de ejecución

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor literal siguiente:

[Se reproduce el artículo señalado]

INTERÉS QUE SE PROTEGE: Los derechos procesales de las partes que intervienen en la carpeta del interés del peticionario, así como el debido proceso que debe regir en todos los expedientes y carpetas judiciales, hasta su total y definitiva conclusión, ello en términos de la propia Constitución Política de la República, Constitución de la Ciudad de México. Ley Orgánica del Poder Judicial, así como demás Códigos Adjetivos y Sustantivos aplicables a la materia, ya que, en este caso, se están llevando a cabo las acciones tendientes para la ejecución de la sentencia dictada, por lo que, aún no se ha resuelto el asunto de que se trata, ni mucho menos ha causado estado, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado. Por consiguiente, de divulgarse información de dicho expediente, se generaría una ventaja indebida, en perjuicio de las partes involucradas, supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de las mismas partes.

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad de la información que integran la Carpeta Judicial 007/0567/2017

PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA:
UNIDAD DE GESTION JUDICIAL 7." (sic)

Conforme a lo anterior, en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el pasado 26 de enero del año en curso, mediante acuerdo ACUERDO 07 - CTTSJCDMX - 01-0/2023, el Organo Colegiado determinó:

[Se reproduce el acuerdo mencionado]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

En ese sentido, al encontrarse sub júdice la carpeta judicial, no es posible proporcionar información de la misma, toda vez que de hacerlo, podría causar perjuicios en contra de alguna de las personas y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, por tal motivo, toda aquella información que forma parte de la carpeta del interés del ahora recurrente se encuentra clasificada como información reservada, por lo tanto, resulta jurídicamente imposible el poder proporcionar información inherente a la carpeta judicial 007/0567/2017, hasta que ésta tenga una sentencia que haya causado ejecutoria.

B) Concretamente, de los agravios expuestos por el recurrente, se precisa lo siguiente:

1. El ahora recurrente pretende litigar un asunto judicial en materia penal en el cual, a dicho de éste es parte, pretendiendo obtener por esta vía información de la 007/0567/2017, siendo que el propio artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual dispone lo siguiente:

[Se reproduce el artículo citado]

Bajo ese contexto, el recurrente puede acudir directamente a la Unidad de Gestión Judicial 7 y solicitar acceso a la carpeta judicial de su interés, previa acreditación de la personalidad e imponerse de autos, así como promover los recursos ordinarios y extraordinarios que dispone el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que el Derecho de Acceso a la Información Pública, sea la vía para hacerlo, tal y como lo pretende realizar el recurrente en cita.

2. El procedimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública, determina que no se necesita acreditar personalidad para solicitar información, por lo tanto aun y cuando el peticionario sea parte de la carpeta judicial, al no requerir ningún tipo de acreditación en la presente materia, es que la información debe protegerse y portal motivo, ateniendo al estrado procesal de la Carpeta Judicial que nos ocupa, es que esta se reservo por no tener sentencia que haya causado estado, lo anterior se atiende bajo el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** que atañe a las autoridades las cuales sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, esta Casa de Justicia únicamente puede ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias; es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido. las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

[Se transcribe le Tesis "FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.”]

En ese sentido, mientras la carpeta judicial del interés del recurrente siga sub júdice, la clasificación de la reserva de información seguirá vigente, hasta en tanto las condiciones de la propia carpeta judicial cambien, tal y como sucede en la especie, toda vez que, al solicitar a la Dirección General de Gestión Judicial, se pronunciara respecto al recurso de revisión que nos ocupa, esta señaló lo siguiente:

Es preciso reiterar que, atendiendo a que la carpeta judicial 007/0567/2017, asunto del interés del peticionario se trata de un asunto que no se encuentra totalmente concluido, lo que conlleva que la información que solicita el requirente, a la fecha constituya información reservada tal y como se clasificó por el Comité de Transparencia de la H. Institución, mediante Acuerdo 07-CTTSJCDMX-01-0/2023, y que la AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACION, GUARDA Y CUSTODIA LO ES LA UNIDAD DE GESTION JUDICIAL 7, se considera ésta no es la vía para consultar el contenido de la carpeta judicial del interés del peticionario, ya que si bien, como el mismo lo alude, forma parte de la misma, en términos de lo establecido por el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene derecho a la consulta directa con la autoridad responsable, ya que ésta Dirección General de Gestión, al no tener la custodia de la carpeta judicial de mérito, se encuentra impedida para atender favorablemente lo solicitado por el peticionario.

Siendo aplicable al respecto, como se adujo con antelación, lo establecido en el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

[Se transcribe el artículo citado]

Bajo ese contexto, la respuesta proporcionada al recurrente fue apegada a la norma en virtud que la carpeta judicial sigue estando sub júdice, por lo que sigue vigente la hipótesis del artículo 183, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

[Se transcribe el artículo citado]

Por todo lo anteriormente expuesto, es que la carpeta judicial multicitada que se encuentra sub júdice, tal y como quedó expuesto en el acuerdo de reserva de información 07 - CTTSJCDMX - 01- 0/2023, emitido por el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el cual, CONFIRMO la clasificación de información como reservada, al no existir una sentencia definitiva que cause ejecutoria, sigue vigente dicha clasificación.

Por todo lo anterior, el agravio expuesto por el recurrente, se reitera que resulta INFUNDADO, siendo correcta y apegada a derecho la repuesta proporcionada al ahora recurrente, tal y como se señala en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

[Se reproduce el criterio citado]

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sique concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

3. Ahora bien, tampoco procede el hecho de orientar al peticionario a que solicite información vía Acceso a Datos Personales, toda vez que, el recurrente, al solicitar documentos donde no aparecen datos personales de este y al ser una carpeta judicial que se encuentra sub júdice, no atiende los extremos de la materia, en virtud que ésta señala el permitir al solicitante el acceso a datos personales del solicitante, mas no a documentos que obran en una carpeta judicial que aun no ha concluido su juicio, por lo tanto, no es posible entregar la información solicitada.

4. Bajo ese contexto, se reitera que la forma en que el recurrente puede obtener la información de su interés, es presentándose a la Unidad de Gestión Judicial 7, acreditar personalidad y solicitar se le permita el acceso a la carpeta judicial y de ser el caso solicitar copias de las actuaciones que este requiera.

Por todo lo anteriormente citado, es que se reitera que los agravios expuestos por el recurrente resultan **INFUNDADOS**, tal y como ya quedó expuesto en los incisos anteriores.

C) Por todo lo anterior, este H. Tribunal, al proporcionar una respuesta puntual y categórica. debidamente fundada y motivada, actuó atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independenciam, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, se garantizó el derecho de acceso a la información del peticionario.

D) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio número P/DUT/0202/2023, de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido al Director General de Gestión Judicial por el cual remitió y solicitó la atención a la solicitud de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

- b) Oficio número P/DUT/0358/2023, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, por el cual notificó la ampliación de plazo para dar respuesta.
- c) Oficio número DGGJ/0114/2023, de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Gestión Judicial, y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia, por medio del cual dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“Por medio del presente, y en relación a la solicitud de información con número de folio 090164122002357, recibida en esta Dirección General de Gestión Judicial mediante correo electrónico institucional, referente a

“...Se proporcione escritos de excusa de los servidores públicos de la Unidad de Gestión Judicial Siete en la carpeta judicial 007 0567 2017, que debieron presentarse en términos del artículo 210 de la Ley Orgánica del Tribunal vigente en esa época y 47, fracción XIII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que la supuesta víctima era la única jefa de unidad departamental de atención a juicio oral y por tanto, se debieron excusar sus compañeros de trabajo antes de iniciar el juicio...”

Al respecto; con toda amabilidad me permito informar que, la carpeta judicial 007/0567/2017, asunto del interés del peticionario se trata de un asunto que no se encuentra totalmente concluido, lo que conlleva que la información que solicita el requirente, a la fecha constituya información reservada de conformidad con lo dispuesto en las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

[Se reproduce el artículo citado]

Así entonces, se hace de su conocimiento que la información requerida al día se encuentra **Sub Júplice**, por lo que, para el supuesto de proporcionar cualquier tipo de información que forman parte de una carpeta judicial, en proceso de ejecución, **se invadiría de manera directa el debido**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

proceso, en la etapa de ejecución, afectando particularmente a las partes que intervienen en el, junto con la integración del debido proceso, máxime que la Ley es clara y expresa respecto que, cuando se trate de expedientes judiciales, como lo es el presente caso, mientras la sentencia o resolución no haya causado ejecutoria, éste será reservado.

FUENTE DE INFORMACIÓN: Lo es la Carpeta Judicial 007/0567/2017, en proceso de ejecución.

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor literal siguiente:

[Se reproduce el artículo señalado]

INTERÉS QUE SE PROTEGE: Los derechos procesales de las partes que intervienen en la carpeta del interés del peticionario, así como el debido proceso que debe regir en todos los expedientes y carpetas judiciales, hasta su total y definitiva conclusión, ello en términos de la propia Constitución Política de la República, Constitución de la Ciudad de México, Ley Orgánica del Poder Judicial, así como demás Códigos Adjetivos y Sustantivos aplicables a la materia, ya que, en este caso, se están llevando a cabo las acciones tendientes para la ejecución de la sentencia dictada, por lo que, aún no se ha resuelto el asunto de que se trata, ni mucho menos ha causado estado, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VI del artículo 183 citado. Por consiguiente, de divulgarse información de dicho expediente, se generaría una ventaja indebida, en perjuicio de las partes involucradas, supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de las mismas partes.

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad de la información que integran la Carpeta Judicial 007/0567/2017.

PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: UNIDAD DE GESTION JUDICIAL 7.

Incluso entregar la información inherentemente traería aparejada un daño directo al procedimiento, por lo cual, el divulgar lo requerido sería causa de sanción tal y como establece el artículo 127, fracción III, de la citada Ley, que establece:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

[Se transcribe el artículo señalado]

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se le manifiesta que la información requerida no puede ser proporcionada por considerarse información reservada, lo que hago de su conocimiento para que por conducto de esa Unidad de Transparencia sea sometida la propuesta de clasificación al Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Lo que me permito informar para los efectos conducentes a que haya lugar. Quedando bajo su más estricta responsabilidad, la respuesta que se proporcione al peticionario de acuerdo a sus atribuciones y facultades.”

- d) Oficio número P/DUT/0618/2023, de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante, mismo que se transcribe en el antecedente tercero.
- e) Oficio número P/DUT/1260/2023, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido al Director General de Gestión Judicial, por medio del cual le remitió el recurso de revisión y le solicitó la atención al mismo.
- f) Oficio número DGGJ//2023, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Gestión Judicial, y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia, por medio del cual señala lo siguiente:

“...

Por lo anterior, con la finalidad de atender el interés del peticionario, respecto de;

“... El suscrito al ser parte del proceso penal que se lleva en la carpeta judicial 007/0567/2017, tiene derecho a conocer todo lo que se ha trabajado en la carpeta judicial, como son los oficios que en su caso hayan presentado a sus superiores los servidores públicos de la UNIDAD DE GESTION JUDICIAL SIETE, incluida la autora intelectual de todos los hechos de corrupción, como son todos sus compañeros, como son los jueces de control y personal administrativo, inclusive quien autorizó el uso de las instalaciones de testigo protegido”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

Es preciso reiterar que, atendiendo a que la carpeta judicial 007/0567/2017, asunto del interés del peticionario se trata de un asunto que no se encuentra totalmente concluido, lo que conlleva que la información que solicita el requirente, a la fecha **constituya información reservada tal y como se clasificó por el Comité de Transparencia de la H. Institución, mediante Acuerdo 07-CTTSJCDMX-01-0/2023, y que la AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACION. GUARDA Y CUSTODIA LO ES LA UNIDAD DE GESTION JUDICIAL Z,** se considera ésta no es la vía para consultar el contenido de la carpeta judicial del interés del peticionario, ya que si bien, como el mismo lo alude, forma parte de la misma, en términos de lo establecido por el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene derecho a la consulta directa con la autoridad responsable, ya que ésta Dirección General de Gestión, al no tener la custodia de la carpeta judicial de mérito, se encuentra impedida para atender favorablemente lo solicitado por el peticionario.

Siendo aplicable al respecto, como se adujo con antelación, lo establecido en el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

[Se transcribe el artículo señalado]

De lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Gestión Judicial, remite la información solicitada, quedando bajo su más estricta responsabilidad el uso y manejo que se le dé a los datos proporcionados, así como, la respuesta que se proporcione al peticionario de acuerdo a sus atribuciones y facultades.

Lo que me permito informar para los efectos conducentes a que haya lugar.

...”

- g)** Acta número CTTSJCDMX/01-O/2023, de la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por medio de la cual se conformó la reserva de la información.

VIII. Cierre. El seis de marzo de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la reserva de la información.
4. En el caso concreto, no se formuló una prevención a la parte recurrente por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso.

En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de fondo, para determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado se ajusta a las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular requirió al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México proporcione escritos de excusa de los servidores públicos de la Unidad de Gestión Judicial Siete en la carpeta judicial 007/0567/2017, que debieron presentarse en términos del artículo 210 de la Ley Orgánica del Tribunal vigente en esa época y el artículo 47, fracción XIII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado informó que la carpeta judicial 007/0567/2017 se trata de un asunto que no se encuentra totalmente concluido, lo que conlleva que la información que solicita el requirente, a la fecha de respuesta constituía información reservada de conformidad con lo dispuesto en las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto señaló que por tratarse de una carpeta *sub judice* en el supuesto de proporcionar cualquier tipo de información que forman parte de una carpeta judicial, en proceso de ejecución, se invadiría de manera directa el debido proceso, en la etapa de ejecución, afectando particularmente a las partes que intervienen en el, junto con la integración del debido proceso, máxime que la Ley es clara y expresa respecto que, cuando se trate de expedientes judiciales, como lo es el presente caso, mientras la sentencia o resolución no haya causado ejecutoria, este será reservado.

Cabe señalar que el sujeto obligado transcribió en su respuesta el Acuerdo 07–CTTSJCDMX-01-O/2023, emitido en la primera sesión ordinaria de 2023 del Comité de Transparencia, celebrada el 26 de enero de 2023, por medio de la confirmó la clasificación de la información en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la reserva de la información. Al respecto señaló que es parte del proceso penal que se lleva en la citada carpeta judicial 007/0567/2017, por lo que tiene todo el derecho a conocer su contenido.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del dos de febrero de dos mil veintidós.

Por su parte el sujeto obligado en vía de alegatos ratificó su respuesta y defendió la legalidad de la misma. Al respecto manifestó que al solicitar a la Dirección General de Gestión Judicial la información requerida, la Dirección en cita señaló que la Carpeta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

Judicial no se encuentra concluida; es decir, no cuenta con una sentencia que haya causado ejecutoria, por lo que, el área en cita, proporcionó su prueba de daño.

Asimismo, señaló que ahora recurrente pretende litigar un asunto judicial en materia penal en el cual, a dicho de éste es parte, pretendiendo obtener por la vía de acceso a la información constancias de la Carpeta Judicial 007/0567/2017; y señaló que de conformidad con el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el recurrente puede acudir directamente a la Unidad de Gestión Judicial 7 y solicitar acceso a la carpeta judicial de su interés, previa acreditación de la personalidad e imponerse de autos, así como promover los recursos ordinarios y extraordinarios que dispone el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que el derecho de acceso a la información pública, sea la vía para hacerlo.

Lo anterior ya que el del derecho de acceso a la información pública, determina que no se necesita acreditar personalidad para solicitar información; por lo tanto, aun y cuando el peticionario sea parte de la carpeta judicial, al no requerir ningún tipo de acreditación en la presente materia, es que la información debe protegerse.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 090164122002357 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Análisis

Indicado lo anterior, es conveniente tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“[...]

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
 - II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
 - III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
- [...]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;**
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. [...]”.

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- La información clasificada como reservada será pública cuando el Instituto revoque la clasificación, por lo que el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en se que se clasifica la información.
- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- **Como información reservada podrá clasificarse aquella que afecte los derechos del debido proceso, y cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.**
- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - 1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - 2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - 3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.

Una vez analizada la normativa aplicable, es importante retomar que la Dirección General de Gestión Judicial manifestó que la información requerida se trata de información clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 183, fracción VI y VIII de la Ley de la materia, la cual establece que como información reservada podrá clasificarse aquella que afectos los derechos del debido proceso y cuando se trate de expedientes judiciales que no han causado ejecutoria.

En relación con lo anterior, se debe precisar que no se tiene constancia de que el sujeto obligado haya seguido el procedimiento que establece la Ley de Transparencia, en el caso de que se considere que la información requerida se encuentra clasificada, ya no se advierte que la resolución del Comité de Transparencia en la que determinó confirmar la clasificación haya sido notificada al interesado.

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que con su actuar el *Sujeto Obligado* incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

Sin demérito de lo anterior, y con la finalidad de ser exhaustivos, toda vez que en su respuesta el sujeto obligado manifestó que la información requerida se trata de un procedimiento judicial que no ha causado ejecutoria, se analizará el supuesto de reserva que establecen la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, esto es, **cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.**

Al respecto debe hacerse notar que si bien la Dirección General de Gestión Judicial invocó el supuesto de reserva establecido en la fracción VI del del artículo 183 de la Ley de Transparencia, este no fue confirmado por el Comité de Transparencia; sólo se analizará el correspondiente a la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“[...] **Artículo 113.** Como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]”

En relación con lo anterior, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, prevén en su Vigésimo Noveno y Trigésimo lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

“[...] **Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias **propias del procedimiento.** [...]”

Así, de las disposiciones legales anteriormente citadas, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **siempre y cuando se acredite lo siguiente:**

- 1.- Que exista un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.
- 2.- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, respecto del **primer requisito**, tenemos que deben concurrir dos **elementos**, a saber:

- i. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimiento en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- ii. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por añadidura, se deben resaltar que dicha causal de clasificación tiene como propósito **evitar injerencias externas que vulneren la objetividad de la autoridad que**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Dicho en otras palabras, la *ratio legis* del precepto legal de mérito consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial, de tal manera que deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias propias del expediente del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio, por ejemplo, a la deliberación que realizar la autoridad competente para resolver, conforme a derecho, la controversia planteada, en tanto que la difusión de las mismas, podría afectar su convicción respecto a la *litis* de las partes que intervienen en el mismo.

Precisado lo anterior, a efecto de determinar si es procedente la clasificación se procede al análisis de los requisitos de la siguiente forma:

1) PRIMER REQUISITO: La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Con relación a tal requisito, recordemos que deben concurrir dos elementos:

- i. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- ii. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Así pues, respecto al primer elemento, tenemos que de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, se advierte que la carpeta judicial 007/0567/2017 se encuentra en sub judice.

En consecuencia, es posible acreditar el primer elemento del requisito en análisis, puesto que aún no se emite la resolución correspondiente, de ahí que se considere que el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

procedimiento de verificación se encuentra en substanciación, y que el mismo se encuentra en trámite.

Ahora bien, por lo que hace al segundo elemento del requisito en análisis, es decir, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Basándose en lo anterior, se tiene que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- i) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
- iii) La oportunidad de alegar.
- iv) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese sentido se llega a la conclusión de que con el procedimiento judicial referido por el sujeto obligado cumple con el elemento en análisis.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

2) SEGUNDO REQUISITO: que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Cabe recordar, que la parte recurrente solicitó los escritos de excusa de los servidores públicos de la Unidad de Gestión Judicial Siete en la carpeta judicial 007/0567/2017, que debieron presentarse en términos del artículo 210 de la Ley Orgánica del Tribunal vigente en esa época y 47, fracción XIII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado señaló que la carpeta judicial 007/0567/2017 se encuentra sub judice, por lo que podría considerarse como constancias propias de procedimiento que se está llevando a cabo.

Asimismo, cabe hacer mención que en la prueba de daño remitida por el sujeto obligado, informó que se trata de una carpeta judicial sub judice, por lo que, para el supuesto de proporcionar cualquier tipo de información que forman parte de una carpeta judicial, en proceso de ejecución, se invadiría de manera directa el debido proceso, en la etapa de ejecución, afectando particularmente a las partes que intervienen en el, junto con la integración del debido proceso, mientras la sentencia o resolución no haya causado ejecutoria.

Aunado a ello, señaló que la reserva tiene por objeto proteger los derechos procesales de las partes que intervienen en la carpeta del interés del peticionario, así como el debido proceso que debe regir en todos los expedientes y carpetas judiciales, hasta su total y definitiva conclusión; ya que, en este caso, se están llevando a cabo las acciones tendientes para la ejecución de la sentencia dictada, por lo que, aun no se ha resuelto el asunto de que se trata, ni mucho menos ha causado estado.

A mayor abundamiento conviene señalar que si bien la persona recurrente aduce tener derecho a conocer el contenido de la carpeta judicial 007/0567/2017 al ser parte del proceso penal que se lleva en la citada carpeta judicial; debe señalarse que de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento el derecho de acceso a la información; en este sentido esta autoridad se encuentra impedida para acreditar el interés jurídico o la calidad de parte en la carpeta judicial.

Sin demérito de lo anterior, cabe señalar que en su oficio de alegatos el sujeto obligado manifestó que, la parte recurrente puede acudir directamente a la Unidad de Gestión Judicial 7 y solicitar acceso a la carpeta judicial de su interés, previa acreditación de la personalidad e imponerse de autos; lo anterior, con fundamento en el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como promover los recursos ordinarios y extraordinarios que dispone dicho Código.

En ese tenor, se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México; sin embargo, tal y como se refirió previamente no se tiene constancia de que el sujeto obligado haya seguido el procedimiento que establece la Ley de Transparencia, en el caso de que se considere que la información requerida se encuentra clasificada, ya que no se advierte que la resolución del Comité de Transparencia en la que determinó confirmar la clasificación haya sido notificada al interesado.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es parcialmente fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

- Entregue a la parte recurrente, a través del medio señalado, el Acta número CTTSJCDMX/01-O/2023, de la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por medio de la cual se conformó la reserva de la información

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0494/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**